

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 05 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria laboral **No. 2020-429** de **LINA MERCEDES GARCÍA GARZÓN**, contra **JOSÉ LUIS ARANGUREN VARGAS**, informando que la demandante formuló solicitud de medidas cautelares (fls. 49 y 50) y no se resolvió en el auto que admitió la demanda, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 19 de marzo de 2021 (fl. 73), se admitió la demanda ordinaria laboral de LINA MERCEDES GARCÍA GARZÓN en contra de JOSÉ LUIS ARANGUREN VARGAS, ordenando su notificación, omitiendo pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares de folios 49 y 50.

Así las cosas, se procede a resolver, la solicitud de medidas cautelares, formulada por la actora.

En su escrito de folios 49 y 50 la demandante denuncia bienes que afirma son propiedad del demandado y solicita el *“El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JOSÉ LUIS ARANGUREN VARGAS. En los siguientes establecimientos financieros: a) Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Davivienda”*, por lo que solicita *“librar los correspondientes oficios a los establecimientos crediticios, ordenando a sus gerente o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del señor JOSÉ LUIS ARANGUREN VARGAS o del Establecimiento de Comercio de su propiedad DEPORTIVOS NÓMADAS LTDA. en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio...”*.

Por consiguiente, para resolver, se CONSIDERA,

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares a la parte demandada en el juicio ordinario, con el fin de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, en los siguientes términos:

“...Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

(Subrayas fuera del texto de la norma).

Como se aprecia, la norma transcrita señala el procedimiento y delimita los alcances de la petición en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que, aún sin haber sido vencido en el proceso, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual condena; no obstante, también establece que la medida habrá de consistir en la imposición de una caución cuyo monto debe oscilar entre un 30 y un 50% del valor de las pretensiones al momento de resolverse la solicitud y que procede cuando el juez advierta del demandado, actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando considere que aquel se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso concreto, estudiada la petición (fls. 49 y 50), resulta evidente que no cumple ni se ajusta, a la preceptiva aludida, ello porque lo que persigue la solicitante es que, en este trámite, como si se tratara ya de un proceso ejecutivo, se decreten las medidas de embargo y retención de dineros, cuando lo que expresamente consagra la norma es la posibilidad de disponer que se constituya una caución judicial, pero además porque no indica las situaciones fácticas en las que se sustenta la solicitud y no acompañó, prueba alguna que brinde certeza respecto de la ejecución de actos o maniobras por parte del accionado tendientes a insolventarse, como tampoco puede decirse que se tenga conocimiento de dificultades “*graves y serias*” que impidan al demandado el cumplimiento de sus obligaciones.

En esas condiciones se rechaza de plano la petición de medidas cautelares.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

<u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u> El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 096 de fecha 15/06/2021  CAROLINA FORERO ORTIZ

Os b